

Constancia Secretarial: En el sentido que el apoderado de la parte demandante oportunamente formuló recurso de reposición en contra del auto del 01 de marzo de 2021, notificado por estado, el día siguiente.

Días Hábiles: Marzo/2021: 3, 4, 5

Armenia, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)



Magda Milena Cárdenas Zuleta
Secretaria



Juzgado Segundo Civil Del Circuito

Armenia, trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Deslinde y Amojonamiento
Demandante: Julio César Rodríguez y Otro
Demandado: Luz Offir Restrepo y Otro
Radicado: 630013103003-2018-0013300
Asunto: Inadmite reforma demanda, acepta renuncia poder, requiere demandantes, señala término para dictar sentencia.

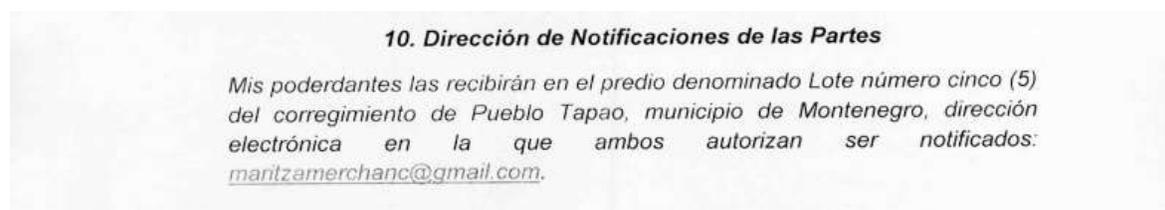
1. Del estudio de la revisión del escrito de la reforma de la demanda, presentada por el apoderado de la parte demandante, se advierte que hay lugar a inadmitirla por las siguientes razones:

- a. Se precisa que sólo hay reforma de la demanda cuando hay alteración de las partes del proceso y las pretensiones. Y en el escrito de la reforma, se pretende sustituir la totalidad de las personas que integran la parte demandada, y con base en ello, la totalidad de las pretensiones, lo cual no está autorizado, por expresa prohibición prevista en el numeral 2 del artículo 93 del C.G.P.
- b. En los procesos de deslinde y amojonamiento, es necesario un dictamen que determine la línea divisoria, y de acuerdo a lo expuesto, en el escrito de reforma, por medio del cual se tiene como nueva pretensión trazar la referida línea divisoria sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 280-171484, el dictamen que reposa en el expediente (C1 177-188 digital), no cumple con el requisito previsto en el numeral 3 del artículo 401 del C.G.P.

En consecuencia, se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar las deficiencias advertidas, so pena de rechazo de la reforma de la demanda.

2- . Este despacho al realizar el control de legalidad previsto en el artículo 137 del C.G.P en este asunto, advierte que hay lugar a dejar sin efectos el numeral 2 del auto del 01 de marzo de 2021 notificado por estado el día siguiente, por medio de la cual no se aceptó la renuncia al apoderado de la parte demandante.

De la revisión del expediente se observa en el folio C3 Folio 41 digital contentivo del escrito de reforma de la demanda, que se indica como correo electrónico de los demandantes:



Y de acuerdo, a la prueba aportada por el abogado Gustavo Rendón Valencia, se encuentra acreditada la remisión del escrito de renuncia al correo de la parte demandante, denunciado por el apoderado de la parte demandante. Por consiguiente, hay lugar a aceptar la renuncia al poder.

En consecuencia, por sustracción de materia, no hay lugar a darle trámite al recurso de reposición formulado por el citado profesional en derecho.

3- Se requiere a la parte demandante para que constituya apoderado judicial en el presente asunto, toda vez que por tratarse de un asunto de mayor cuantía, deben actuar por conducto de apoderado judicial.

4- De acuerdo con lo reglado en el artículo 121 del código general del proceso, el cual dispone que el Juez en primera instancia, tiene un año para resolver la misma, contados desde la última notificación a los demandados prorrogables por 6 meses, hay lugar a ilustrar a los demandados, en cuanto a la contabilización de dicho término, toda vez que no se ha vencido el mismo, por las siguientes razones:

- a. La suscrita Juez tomó posesión del cargo el 20 de marzo de 2020 y la doctrina vigente del H. Tribunal Superior Sala Civil Familia Laboral, establece que el año o los seis meses de que trata el artículo 121 del C.G.P., vuelven a contar a partir de la posesión en el cargo como Juez, con base en que el término es de la persona y no del despacho.
- b. El ACUERDO PCSJA20-11517 de 15/03/ 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 16 de marzo de 2020, y el ACUERDO PCSJA20-11567 05/06/2020 del Consejo Superior de la Judicatura, levantó a partir del 1 de julio de 2020, la suspensión de términos judiciales y administrativos.

Con base en lo anterior, se le hace saber a las partes que el despacho debe dictar sentencia en primera instancia a más tardar el 20 de junio de 2021.

Ahora, teniendo en cuenta la situación que afronta este Juzgado, al igual que la Rama Judicial por causa del coronavirus COVID-19, que ha repercutido en la agenda del despacho, hay lugar a prorrogar el término previsto en el artículo 121 ibidem por 6 meses. En consecuencia, el término para dictar sentencia en este asunto vence el 16 de diciembre de 2021.

Notifíquese,

Ivonn Alexandra García Beltrán
Juez

G.C.M

ESTADO No. 068

Hoy, 14/05/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado

MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria

Firmado Por:

IVONN ALEXANDRA GARCIA BELTRAN

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64407ebe191142451c0bbb608fdc46b3bcc2f5a7ae8e4a743a7db50bca915b6c

Documento generado en 13/05/2021 09:06:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>